

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-648-SOT-182

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 MAY 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-648-SOT-182, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

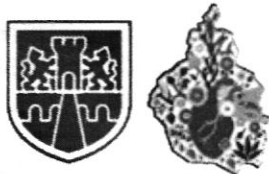
ANTECEDENTES

En fecha 28 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Entidad, presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (ruido por construcción), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en **Avenida Independencia número 82, Colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de febrero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos denunciados, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción y ambiental (ruido por construcción), como son: el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, la Ley Ambiental para la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

1. En materia de construcción y ambiental (ruido por construcción).

El artículo 47 del Reglamento en comento prevé que **para construir**, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente.** -----

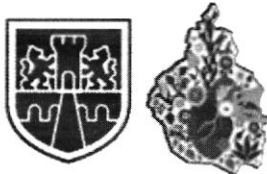
Por otra parte, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.** -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se **encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, **olores** y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Asimismo, establece que **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases** o a retirar los elementos que generan contaminación visual. -----

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En ese sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, el predio denunciado le aplica la zonificación **HM/4/35** (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de altura y 35 % área libre). -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2026-648-SOT-182

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 09 de marzo de 2026, se constató un inmueble preexistente de dos niveles, no se constataron trabajos de construcción ni se percibieron emisiones sonoras que indiquen lo contrario. -----

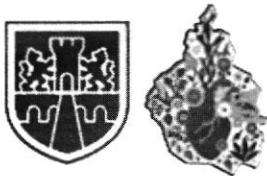
No obstante lo anterior, con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones y aportar pruebas, se giró oficio número PAOT-05-300/300-1446-2026, de fecha 05 de marzo de 2026, al Director Responsable de Obra, propietario, poseedor, y/o encargado del inmueble denunciado. -----

Al respecto, una persona que se ostentó como encargada del inmueble denunciado, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 20 de marzo de 2026, realizó diversas manifestaciones, entre ellas las siguientes: -----

"(...) Niego lisa y llanamente que actualmente se esté ejecutando obra, construcción, demolición, remodelación o cualquier actividad análoga en el inmueble referido (...) El predio en cuestión se encuentra actualmente sin ejecución de trabajos constructivos, por lo que no se están llevando a cabo actividades que impliquen generación de emisiones sonoras derivadas de obra civil, uso de maquinaria, herramientas o equipo de construcción (...)". -----

Y aportó como prueba fotografías del interior del domicilio en las que se advierte que no se están ejecutando trabajos de obra. -----

En ese sentido, a efecto de mejor proveer esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-2090-2026, de fecha 18 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción. Al respecto, la Dirección de Normatividad Urbana para el Desarrollo Urbano de dicha Alcaldía informó mediante oficio DGJGNU/DNDU/04926/2026, de fecha 31 de marzo de 2026, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en esa Dirección y registro en la base de datos, tanto físicos como digital, que se detentan, así como los tramitados ante la Plataforma Digital de Ventanilla Única de Construcción, se advirtió únicamente Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, misma que fue prevenida por presentar inconsistencias; es decir, no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción; asimismo, informó que solicitó a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación -----



EXPEDIENTE: PAOT-2026-648-SOT-182

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Administrativa, instrumentar procedimiento administrativo de visita de verificación al inmueble denunciado. -----

Paralelamente, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-2064-2026, de fecha 18 de marzo de 2026, solicitó a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa de la Alcaldía Benito Juárez, instrumentar visita de verificación en materia de construcción e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

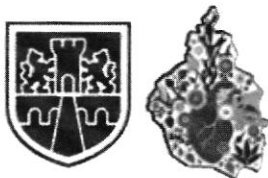
Cabe señalar que durante posteriores reconocimientos de hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fechas 15 y 18 de mayo de 2026, no se constataron actividades de construcción ni ruido generado por las actividades denunciadas. -----

De lo anterior se advierte que, de los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y de lo informado por la Alcaldía Benito Juárez, en el inmueble denunciado no se ejecutaron actividades de obra ni ruido relacionado por dichas actividades, por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las documentales que obran en el expediente, se tiene que durante el procedimiento de investigación realizado en el inmueble ubicado en **Avenida Independencia número 82, Colonia San Simón Ticumac, Alcaldía Benito Juárez**, no se constataron actividades de construcción ni ruido generado por las actividades denunciadas, por lo que resulta procedente dar por terminada la presente investigación toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, ya que no se constataron los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PRVE/EARG